



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2018

ACTOR: MIZRAIM PORTILLO LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA
APOLONIA TEACALCO, TLAXCALA, Y
OTROS

TERCERO INTERESADO: ROSARIO
ORTEGA CABRERA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 3 de abril de 2018.

VISTOS para resolver, los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del juicio ciudadano promovido por Mizraim Portillo López, en contra del Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, ante la negativa de tomarle protesta al cargo de Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco, para el que resultó electo.

GLOSARIO

Actor	Mizraim Portillo López.
Comunidad	Comunidad de San Antonio Teacalco, Municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio Ciudadano	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Autoridad responsable	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Elección de Presidente de Comunidad. El 20 de enero de 2018, se llevó a cabo la elección del Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco, resultando electo el actor, según Acta de Resultados de la Elección de Presidente de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres.

2. Acto impugnado. Con fecha 19 de febrero del año en curso, el actor refiere que la autoridad responsable, le manifestó de manera verbal su negativa de tomarle protesta al cargo de Presidente de Comunidad.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. Mediante escrito de 21 de febrero de 2018, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el actor promovió Juicio Electoral, en contra del acto precisado en el numeral anterior.

2. Turno. Por proveído de fecha de 21 de febrero del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TET-JE-06/2018** y turnarlo a la Ponencia de que es titular, para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

3. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de 22 de febrero de 2018, el Magistrado instructor radicó el Juicio Electoral en que se actúa declarándose competente, por lo que, considerando que el medio de impugnación se presentó directamente ante este Tribunal, se ordenó realizar el trámite previsto en los artículos 38, 39, 40, 43 y 44 fracción V, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

4. Admisión. Por acuerdo de 13 de marzo del presente año, se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados, se admitió a trámite el Juicio Electoral y se proveyó respecto a las pruebas aportadas en el expediente, así como lo relativo al escrito de tercero interesado.

5. Acuerdo de reencauzamiento. El 14 de marzo de 2018, el Pleno de este Tribunal, ordenó reencauzar el medio de impugnación para que fuera resuelto como Juicio Ciudadano, asimismo determinó la improcedente de la medida precautoria solicitada por el actor.

III. Juicio Ciudadano.

1. Turno. Por proveído de fecha de 20 de marzo del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado mediante Acuerdo Plenario que antecede, ordenó integrar el expediente **TET-JDC-016/2018** y turnarlo a la Ponencia de que es titular, para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

2. Cierre de instrucción. Por acuerdo de 3 de abril de 2018, el Magistrado instructor radicó el presente Juicio Ciudadano, asimismo considerando que no existía trámite alguno pendiente de realizar y encontrándose debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción.

Así, a efecto de acordar lo que en derecho corresponde, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 95 Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 5, 6, fracción III, 10, 12 párrafo primero, 44, 48, 90 y 91, de la Ley de Medios, y 3, 6, 7 fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19 fracción II, y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio Ciudadano promovido por el actor, en el cual aduce violación a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de acceso al cargo. Sobre este particular, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **5/2012¹**, emitida por la Sala Superior, con el rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”**.

SEGUNDO. Comparecencia de tercero interesado. El artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición o candidato, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la citada Ley, se tiene a Rosario Ortega Cabrera, quien se ostenta con el carácter de Presidente de Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población San Antonio Teacalco, compareciendo con la calidad de tercero interesado en el presente juicio, pues lo hace por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar su nombre y firma, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, a su juicio ostenta un derecho incompatible con la pretensión del actor, al señalar que la elección del Presidente de Comunidad carece de legitimidad, por lo cual, considera que la autoridad responsable no ha violado en ningún momento los derechos político electorales del actor, ante la falta de toma de protesta del cargo.

Aunado a lo anterior, el escrito de comparecencia fue presentado de manera oportuna, dado que de las constancias del expediente, se advierte que la autoridad responsable fijó la cédula para notificar la interposición del medio de impugnación a las nueve horas del 26 de febrero del año en curso, por lo que el plazo de setenta y dos horas que concede el artículo

¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

39, fracción I, de la Ley de Medios, para la comparecencia de los terceros interesados feneció a las nueve horas del 1 de marzo del año en curso, por lo que, si la presentación del escrito se realizó el 27 de febrero² del presente año, entonces la comparecencia deviene oportuna.

Por otro lado, se debe tener por no presentado el escrito de tercero interesado, por cuanto hace a Tomás Díaz Portillo, pues si bien aparece su nombre en el referido escrito de comparecencia³, lo cierto es que no se hace constar su firma autógrafa, o bien, que por lo menos se haya asentado su nombre de puño y letra⁴.

En efecto, el artículo 42 de la Ley de Medios, señala que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos del escrito de tercero interesado, entre los que se encuentra hacer constar la firma autógrafa del compareciente, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

La importancia de cumplir dicho requisito radica en que la firma produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentarla es dar autenticidad al referido escrito, así como identificar al autor o suscriptor de dicho documento.

En consecuencia, ante la falta de firma autógrafa, se debe tener por no presentado el escrito de tercero interesado, exclusivamente por cuanto hace a Tomás Díaz Portillo.

TERCERO. Estudio de procedencia.

a) Análisis de la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable y el tercero interesado.

La autoridad responsable y el tercero interesado son coincidentes al señalar que en el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción II, de la Ley de Medios,

² Tal y como consta en la foja 103 del expediente que se resuelve.

³ Visible en la foja 106 del expediente en que se actúa, mismo que se encuentra escrito mediante el uso de tipografía mecánica.

⁴ Como se advierte en la foja 111 del expediente citado al rubro.

consistente en la falta de legitimación del actor.

A juicio de este órgano jurisdiccional, la causal de improcedencia que se hace valer, es **infundada**.

En efecto, la legitimación procesal es la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado. Es decir, consiste en la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia⁵.

En este contexto, el artículo 90 de la Ley de Medios, establece que el juicio ciudadano, será procedente, entre otros casos, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votados en las elecciones populares.

En el caso, se hace valer la referida causal de improcedencia, al señalar que el actor carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación, sobre la base de que su elección carece de legitimidad, al haberse presentado diversas irregularidades, entre ellas, que no se convocó a la mayoría de los colonos ejidatarios y comuneros, la falta de quorum legal, así como el desacuerdo en su reelección.

Sin embargo, las manifestaciones vertidas en torno a dichas irregularidades, no actualizan la aludida causal de improcedencia, pues se estima que el actor sí tiene la aptitud para promover el presente juicio ciudadano, al advertirse que se instaura por parte legítima en contra de la negativa de la autoridad responsable.

⁵ Resulta ilustrativo el criterio contenido en la jurisprudencia **2ª.JJ. 75/97**, de rubro y texto: **"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. **La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Segunda Sala, Tomo VII, enero de 1998, pág. 351. **(Lo resaltado es propio de la resolución)**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Es decir, la legitimación se colma, en virtud de que se encuentran satisfechos los presupuestos previstos en la citada disposición normativa, en tanto que el actor comparece por propio derecho y en su carácter de ciudadano electo para desempeñar el cargo de presidente de comunidad, alegando la vulneración a su derecho político electoral de ser votado, particularmente porque se le restringe su derecho de acceso al cargo.

En todo caso, las manifestaciones relativas a las supuestas irregularidades que se presentaron en la referida elección, podrían corresponder al análisis de fondo de la controversia, por lo que no es posible considerarlas para determinar la improcedencia del medio de impugnación.

En consecuencia, resulta claro que el actor cuenta con legitimación para promover el presente juicio ciudadano.

b) Análisis de los requisitos de procedencia.

Se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 19, 21 y 90, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del medio de impugnación, como a continuación se expone:

Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos materia de la impugnación, además de expresarse los respectivos motivos de inconformidad.

Oportunidad. Este requisito se cumple, dado que el escrito de demanda fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19⁶ de la Ley de Medios, toda vez que el actor manifiesta haber conocido el acto impugnado, el 19 de febrero del año en curso, por lo que el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 20 al 23 del mismo mes. De ahí que, si la demanda se presentó el 21 de febrero⁷, es evidente la oportunidad.

⁶ Artículo 19. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento

⁷ Tal y como se advierte de la fecha asentada, mediante el sello de recibido de la Oficialía de Partes de este Tribunal, visible en la foja 02 del expediente en que se actúa.

Es conveniente mencionar que, en las constancias del expediente no obra medio de prueba alguno, para desvirtuar la fecha en la que refiere el actor haber tenido conocimiento del acto impugnado, por lo que, a fin de garantizar su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, es que debe tenerse como fecha de conocimiento del acto impugnado, la que refiere el actor en su escrito de demanda.

Legitimación. El actor está legitimado para promover el medio de impugnación, como se explica en el análisis de la causal de improcedencia, realizado en el considerando anterior.

Interés legítimo. Se actualiza porque el actor aduce la negativa de toma de protesta al cargo, para el que resultó electo como Presidente de Comunidad, lo que implicaría una afectación directa a su derecho político electoral de ser votado.

Definitividad. Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por lo tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme a lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de la pretensión expuesta en el presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Suplencia de agravios.

En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios⁸, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

⁸ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En ese tenor, es importante resaltar que en apego al principio de acceso a la jurisdicción o tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas, y en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca.

En ese sentido, el artículo 53 de la Ley de Medios, autoriza a este Órgano Jurisdiccional, suplir las deficiencias e incluso omisiones en los agravios cuando así pueda deducirse claramente de los hechos expuestos. Directriz que en el caso concreto es aplicable

b) Síntesis de agravios

Del escrito de demanda, se advierte que el actor formula en esencia, el siguiente motivo de disenso.

La autoridad responsable transgrede el derecho político electoral de ser votado, pues carece de facultades para desconocer la validez de la elección de Presidente de Comunidad, así como para negarse a realizar la respectiva toma de protesta del cargo.

En relación al motivo de inconformidad, el actor refiere lo siguiente:

- Que la negativa de toma de protesta y acceso al cargo, transgrede sus

⁹ **Artículo 17. ...**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*

derechos político electorales, pues la autoridad responsable carece de facultades para desconocerlo como presidente electo.

- Que de forma legal se llevó a cabo la jornada del día 20 de enero del año 2018, por lo que el presidente municipal carece de facultades para desconocer el resultado de la elección de presidente de comunidad.
- Que del acta de resultados de la citada elección, se desprende el reconocimiento del actor como presidente electo de la referida comunidad.
- Que el presidente municipal carece de facultades para determinar la cancelación de este tipo de actos, máxime que se trata de actas que emite el ITE.

Como se puede apreciar, se combate la negativa de toma de protesta del cargo, esencialmente sobre la base de que la autoridad responsable carece de facultades para desconocer la validez de la elección de referencia.

c) Análisis del agravio.

Considerando la síntesis del agravio expuesta en el inciso previo, se considera que la cuestión principal a resolver es la siguiente.

Problema jurídico. ¿El presidente municipal es autoridad competente para pronunciarse sobre la validez de la elección de presidente de comunidad, y como consecuencia de ello, negarse a tomar la protesta de ley respectiva?

Solución. No, el presidente municipal no es autoridad competente para pronunciarse sobre la validez de presidente de comunidad, ni para negarse a recibir la protesta de ley correspondiente, pues del análisis del marco constitucional y legal aplicable, no se advierte disposición alguna que le reconozca dicha facultad.

Justificación. Con el objeto de abordar debidamente el asunto de que se trata, se considera necesario partir de la certeza del acto reclamado; posteriormente determinar si en efecto el actor resultó electo para el cargo que refiere; de acreditarse dicha circunstancia demostrar que la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

responsable carece de competencia para desconocer la validez de la elección; y finalmente, como consecuencia de lo anterior, determinar que al actor le asiste el derecho para que se le tome la protesta como presidente de comunidad, lo que implica la tutela de su derecho de acceso al cargo de presidente de comunidad.

- **Certeza del acto impugnado.**

En efecto, es cierto el acto que se reclama a la autoridad responsable, pues si bien en el escrito de demanda, se aduce que dicho acto consiste en la negativa verbal de tomarle protesta al actor como presidente de comunidad, lo cierto es que, del contenido del informe circunstanciado¹⁰, se advierte su existencia.

Estos es así, en razón de que del referido informe se desprende que dicha negativa, se sustenta en diversos argumentos, entre ellos, que no se llevó a cabo el debido proceso para convocar a la elección¹¹ del presidente de la Comunidad; que la autoridad responsable carece de facultades para realizar la toma de protesta, al argumentar que de lo previsto en el artículo 41 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, relativo a las facultades y obligaciones del presidente municipal, no se advierte la obligación para reconocer al actor como presidente de comunidad¹², por lo que en su calidad servidor público que se rige bajo el principio de legalidad, sólo puede hacer lo que la ley le permite.

Asimismo, señala que el procedimiento electoral mediante el que resultó electo el actor, careció de validez en toda la secuela electoral, violando todos los principios que se tienen para considerar una elección como válida¹³.

De ahí que, lo expresado por la autoridad responsable mediante su informe circunstanciado, conlleve a la conclusión de que resulta cierto el acto que

¹⁰ Visible a fojas 36 a 51 del expediente en que se actúa.

¹¹ Visible a foja 41 del expediente que se resuelve.

¹² Visible a foja 48 del citado expediente.

¹³ Visible a foja 49

se reclama, pues además expresa diversas circunstancias respecto de las cuales califica la falta de validez de la elección de presidente de comunidad.

Por lo tanto, se tiene plenamente acreditada la existencia del acto reclamado.¹⁴.

Adicionalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal, que en el escrito de demanda se señalan como autoridades responsables, a la Síndico municipal y regidores¹⁵, todos integrantes del citado ayuntamiento, así como, al representante del ITE¹⁶.

Sin embargo, conforme al agravio que se hace valer, el acto impugnado es atribuible exclusivamente al Presidente Municipal, por lo que, sólo a dicha autoridad municipal se le debe reconocer el carácter de autoridad responsable.

- **Elección del actor como presidente de comunidad.**

Toda vez que la pretensión del actor, consiste en que se le tome protesta para acceder al cargo de presidente de comunidad, es pertinente señalar que en autos se encuentra acreditado que el día 20 de enero de 2018, se llevó a cabo la elección de Presidente de Comunidad por el sistema de usos y costumbres, mediante Asamblea General celebrada en la Comunidad de San Antonio Teacalco, de la que resultó electo el aquí actor, para el periodo comprendido del veintiuno de enero de dos mil dieciocho al treinta de agosto de dos mil veintiuno.¹⁷.

Lo que se acredita con la copia certificada de la respectiva acta de resultados, levantada ante los representantes del ITE¹⁸. Documental

¹⁴ Sirve de apoyo por su razón esencial, la jurisprudencia identificada con la clave 917812, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 231, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro y texto siguiente: **“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.** Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado y entrar a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

¹⁵ Primer, segundo, tercero, cuarto y quinto, todos regidores integrantes del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco.

¹⁶ Germán Mendoza Papalotzi

¹⁷ Dato obtenido del acta de fecha veinte de enero de dos mil dieciocho, misma que obra a fojas 60 a 62, en copia certificada proporcionada por la autoridad responsable; asimismo a fojas 97 a 99, en copia certificada proporcionada por el ITE.

¹⁸ Francisco Cuatianquiz Barajas y Germán Mendoza Papalotzi.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

pública a la que se le otorga eficacia jurídica plena, en términos de lo que dispone el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.

Del contenido de dicha acta se desprende que la elección por usos y costumbres para elegir al Presidente de la Comunidad, colmó lo siguiente:

- Que existió una reunión en asamblea comunitaria para elegir al presidente de comunidad.
- Que se integró mesa de debates, formada por un presidente, un secretario y dos escrutadores.
- Que decidieron reelegir a la persona que desempeñaba dicho cargo.
- Que el actor fue electo por unanimidad con un total de 33 votos a favor.

Por tanto, si en autos está acreditado que el actor resultó electo como Presidente de Comunidad, entonces también adquirió el derecho de acceso al cargo, para ejercerlo durante el periodo comprendido del 21 de enero de 2018, al 30 de agosto de 2021.

Lo que se tiene por cierto, considerando además que en autos no existe evidencia de que dicha elección haya sido impugnada en la vía procedente y ante autoridad competente.

De ahí que, para todos los efectos legales dicha elección goza de la presunción de validez, de conformidad con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados¹⁹.

- **La autoridad responsable carece de competencia para calificar la validez de la elección de presidente de comunidad.**

Una vez acreditado que el actor resultó electo al cargo de Presidente de Comunidad, lo conducente es dilucidar sobre la competencia de la autoridad responsable para determinar que la elección carece de validez, y como consecuencia de ello negarse a recibir la protesta de ley

¹⁹ Sobre el particular, resulta orientador la jurisprudencia 9/98 sustentada por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo el siguiente rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”

correspondiente.

En principio, es necesario señalar que la competencia de la autoridad emisora del acto o resolución impugnada, debe analizarse exhaustivamente, en virtud de que el cumplimiento de dicho requisito constituye un elemento esencial de validez del mismo, y sin el cual, no podría tener eficacia jurídica alguna.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **1/2013**²⁰ sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, **como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.**

Énfasis añadido.

Así, al ser la competencia un requisito fundamental para la validez de cualquier acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público; por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional, analizar la competencia de la autoridad responsable para emitir el acto reclamado.

Lo anterior, implica necesariamente que se lleve a cabo el análisis de las facultades inherentes al cargo de Presidente Municipal en relación al acto que se impugna. Ante lo cual, resulta conveniente señalar el marco de atribuciones previstas en el artículo 41, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, que establece lo siguiente:

“Artículo 41. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

I. Convocar al Ayuntamiento a sesiones de cabildo;

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- II. Presidir los debates con voz y voto en las reuniones de cabildo;*
 - III. Publicar los Bandos, Reglamentos y demás disposiciones de observancia general;*
 - IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento;*
 - V. Vigilar la recaudación de la hacienda municipal y que su aplicación se realice con probidad, honradez y estricto apego al presupuesto de egresos;*
 - VI. Autorizar las órdenes de pago que le presente el tesorero municipal, siempre y cuando se ajusten al presupuesto de egresos;*
 - VII. Nombrar al personal administrativo del Ayuntamiento conforme a los ordenamientos legales. Al Secretario y Cronista los nombrará el Presidente Municipal y los ratificará el Cabildo. En el caso del Juez Municipal su nombramiento se hará en términos de lo previsto en esta ley;*
 - VIII. Remover al personal a que se refiere la Fracción anterior con pleno respeto a sus derechos laborales;*
 - IX. Coordinar a las autoridades auxiliares del Ayuntamiento;*
 - X. Dirigir la prestación de los servicios públicos municipales;*
 - XI. Aplicar las disposiciones de los Bandos y Reglamentos municipales y delegar esas funciones a los titulares de las dependencias que integran la administración;*
 - XII. Autorizar la cuenta pública y ponerla a disposición del Síndico para su revisión y validación cuando menos tres días hábiles antes de ser enviada al Congreso del Estado. Verificará, además su puntual entrega;*
 - XIII. Vigilar y supervisar el buen funcionamiento de las dependencias y entidades municipales;*
 - XIV. Visitar los centros de población del Municipio con los funcionarios y comisiones municipales pertinentes, para atender las demandas sociales;*
 - XV. Expedir, de acuerdo a las disposiciones aplicables, a través de la Tesorería Municipal, licencias para el funcionamiento del comercio, espectáculos y actividades recreativas, y proceder a su cancelación cuando afecte el interés público.*
- Previa expedición de licencias para el funcionamiento de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo o de cualquier entidad que sin importar su denominación o naturaleza jurídica tenga actividades análogas a las de éstas, la Tesorería Municipal deberá verificar que cuenten con la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para organizarse y operar como tales.*
- En caso de no contar con dicha autorización, se negará la licencia y se notificará a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.*
- XVI. Vigilar los templos y ceremonias religiosas en los términos del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
 - XVII. Disponer de la policía preventiva municipal, para asegurar la*

conservación del orden público, excepto en los casos en que el mando de ésta deba ejercerlo el Presidente de la República o el Gobernador del Estado;

XVIII. Celebrar, a nombre del Ayuntamiento, por acuerdo de éste cuando así se requiera, los actos y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios en los términos de esta Ley;

XIX. Hacer cumplir las Leyes Federales y Estatales en el ámbito municipal;

XX. Prestar a las autoridades legales el auxilio que soliciten para la ejecución de sus mandatos;

XXI. Presentar por escrito, a más tardar el tercer sábado del mes de diciembre de cada año, al Ayuntamiento, a las comisiones de munícipes, un informe sobre la situación que guardan los diversos ramos de la Administración Pública Municipal;

XXII. Dirigir las relaciones del Ayuntamiento con los poderes federal, estatal y con otros Ayuntamientos;

XXIII. Realizar los planes de desarrollo municipal, los programas y acciones tendientes al crecimiento económico del Municipio y al bienestar de los grupos indígenas, así como de la población en general;

XXIV. Presentar, dentro de los primeros quince días de cada mes, su cuenta pública al Congreso del Estado; y

XXV. Las multas o sanciones económicas a que se haga acreedor el Presidente Municipal por el incumplimiento de sus funciones de ninguna manera podrán ser pagadas del erario municipal; y

XXVI. Las demás que le otorguen las leyes.”

Del citado precepto legal se desprende lo siguiente:

- Que las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, además de las previstas, también lo serán las demás que le otorguen las leyes.
- Que dentro de las atribuciones conferidas al referido funcionario público se encuentran las siguientes: facultades políticas, facultades de vigilancia, facultades de mando, y facultades de representación.

Luego, si de la disposición normativa de referencia, o bien de alguna otra ley, no se advierte que el Presidente Municipal, se encuentre facultado para determinar la invalidez de una elección, resulta evidente que el acto impugnado en el presente juicio se aparta de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, al haberse emitido por autoridad que carece de competencia para tal efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

De tal suerte, que el acto impugnado debe declararse nulo de pleno derecho, dado que la autoridad responsable no cuenta con facultades para dejar sin efectos la referida elección.

Ello, en virtud de que el artículo 16 de la Constitución Federal establece que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la causa legal del procedimiento.

Tal garantía, otorga seguridad jurídica, pues consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por quien sea competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que le otorguen eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, pues de lo contrario no será susceptible de producir efecto legal alguno.

En lo conducente, ilustra la tesis 2ª. CXCVI/2001²¹, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis

²¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Novena época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429,

previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.”

En este orden de ideas, cuando un juzgador advierta que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efecto jurídico alguno, pues estimar lo contrario, implicaría que el conocimiento de un asunto quedara sujeto a la sola voluntad de un funcionario público o al error que éste pueda cometer al admitir su competencia para conocer del caso, lo cual resultaría inadmisibles.

Por tanto, al estar demostrado que la autoridad responsable no tenía competencia para calificar la validez de la elección, es claro que el acto impugnado no produce ningún efecto jurídico, por lo cual es nulo de pleno derecho.

No pasa inadvertido, que el tercero interesado aduce diversas irregularidades en el proceso de elección del presidente de comunidad; sin embargo, el estudio de las cuestiones planteadas, no resulta viable en el presente medio de impugnación, puesto que no se puede variar la integración de la controversia, dado que esta se fija exclusivamente entre el acto o resolución impugnado y el escrito de agravios del actor con el que se inicia el proceso. Es decir, no existe la posibilidad de adicionar al objeto de la controversia, el estudio de las manifestaciones realizadas por el tercero interesado, pues ello implicaría variar la *litis* o controversia.

Es conveniente puntualizar que la controversia que se ha fijado en el presente asunto, se limita a precisar si la autoridad responsable cuenta con facultades para determinar la invalidez de la elección, y no así, en el estudio de posibles causas que afecten la validez de la misma.

Adicionalmente, es oportuno mencionar que el tercero interesado no podría aprovechar la etapa procesal para plantear una pretensión distinta a la del actor y modificar de esa manera la *litis*, con la pretensión de controvertir un acto o resolución que no impugnó originalmente por vía de acción, pues de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ley adjetiva en la materia, no se aprecia disposición alguna que faculte al tercero interesado reconvenir o contrademandar al actor²².

Al respecto, es importante señalar que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción V, inciso I), de la Constitución Federal, el marco jurídico electoral estatal establece un sistema de medios de impugnación con el objeto de que se garantice la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En ese sentido, si bien la legalidad de un acto electoral²³ puede impugnarse, es claro que para ese efecto, debe instarse el medio de impugnación que resulte procedente, de los previstos en la Ley de Medios, para que previo su trámite ante el órgano jurisdiccional electoral, se resuelva sobre su legalidad; y no así, como lo pretende el tercero interesado en el presente asunto.

Ahora bien, toda vez que el acto impugnado no produce efecto alguno, al haberse dictado por autoridad que carece de competencia para ello, lo procedente es restituir al actor en el derecho que le fue afectado.

- **Deber de la autoridad responsable, para solicitar y recibir la toma de protesta del presidente de comunidad electo.**

Para los efectos de la presente resolución, es importante destacar que la Sala Superior, en diversos asuntos ha considerado que el derecho de acceso al cargo forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, toda vez que este no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser

²² Sirve de apoyo por su razón esencial, el criterio sustentado por la Sala Superior, en la tesis relevante XXXI/2000 de rubro: **“TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR”**. del cual se advierte que *“Los partidos políticos no están autorizados legalmente para promover juicios o interponer recursos, con relación a los actos impugnados en el procedimiento iniciado por otro partido, con la pretensión de nulificar, modificar o revocar el acto o resolución que no impugnaron originalmente por vía de acción”*. En este mismo sentido, el tercero interesado, *“...no puede aprovechar la etapa procesal para plantear una pretensión distinta o concurrente a la del actor y modificar de esa manera la litis, dado que en las disposiciones que integran la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se aprecia alguna que faculte o permita a los ciudadanos o a los partidos políticos con intereses opuestos a los del actor, reconvenir o contrademandar al promovente”*.

²³ Como en el caso, lo constituye la elección de presidente de comunidad.

postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también el derecho a ocupar el cargo para el cual resulta electo, el derecho a permanecer en él, así como ejercer las funciones que le son inherentes²⁴.

Lo que es así, ya que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV²⁵, de la Constitución Federal.

Ahora bien, en el presente caso, se ha determinado dejar sin efecto alguno el acto impugnado, aunado a ello, se acreditó con la respectiva acta de resultados, que el actor resultó electo como Presidente de Comunidad, mediante elección celebrada el 20 de enero del año en curso.

Por lo anterior, se debe tutelar el derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de acceso al cargo, máxime que dicho derecho no se limita a contender en una campaña electoral, sino que también incluye la consecuencia jurídica, consistente en ocupar y desempeñar el cargo

²⁴ Resulta ilustrativa la jurisprudencia **27/2002**, de rubro y texto: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. **Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.** Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo. (Resaltado propio de la resolución). Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

²⁵ **Artículo 36.** *Son obligaciones del ciudadano de la República:*

...
IV. *Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **20/2010**²⁶, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.

Así pues, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, debe ser objeto de tutela judicial.

Si se considerara que el derecho pasivo del voto sólo comprende la postulación del ciudadano a un cargo público, sin la posibilidad de acceder al mismo, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que la tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática, pero que se desentiende de la finalidad perseguida con las elecciones, que constituye el valor o producto final, como es que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido.

Además, del análisis al marco jurídico aplicable se advierte el deber de la autoridad responsable para recibir la protesta de ley, al presidente de comunidad electo, al tener el carácter de munícipe, tal y como se establece en las disposiciones siguientes:

²⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**

ARTÍCULO 90. ...

...

El presidente municipal, el síndico y los regidores tendrán el carácter de municipales y serán electos por medio de planillas, en la circunscripción municipal, en procesos electorales ordinarios cada tres años, o en el plazo y para el periodo que determinen el Congreso del Estado y las leyes aplicables en caso de procesos electorales extraordinarios. También tendrán ese mismo carácter los presidentes de comunidad y las leyes aplicables determinarán las reglas, los procedimientos y las modalidades de su elección, así como sus atribuciones y obligaciones.

LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 16. El Presidente Municipal electo en primer término rendirá la protesta siguiente:

“Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las leyes que de una y otra emanen, desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal que el voto popular me ha conferido, comprometiéndome en todos mis actos a procurar el bienestar y la prosperidad de este municipio, del Estado de Tlaxcala y de la nación mexicana; de no hacerlo así que el pueblo me lo demande”.

A continuación **el Presidente Municipal solicitará y recibirá la protesta de ley de los demás integrantes del nuevo Ayuntamiento en los términos siguientes:**

Señores: Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad electos:

“Protestan cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las leyes que de una y otra emanen, desempeñar leal y patrióticamente los cargos que el voto popular les ha conferido, comprometiéndose en todos sus actos a procurar el bienestar y la prosperidad de este municipio, del Estado de Tlaxcala y de la nación mexicana”.

Los interrogados contestarán en seguida: " Sí protesto". Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

El Presidente Municipal agregará: "De no hacerlo así, que el pueblo se los demande". Dicho lo anterior hará la siguiente declaratoria: "Queda instalado legalmente este Honorable Ayuntamiento, por el período para el que fue electo.

Artículo 116. Las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, estarán a cargo de un Presidente de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Comunidad, el cual será electo cada tres años conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado y las bases siguientes:

...

VI. Los presidentes de comunidad electos de acuerdo a usos y costumbres de la comunidad que los elija, se acreditarán ante el Ayuntamiento que corresponda mediante el acta de la asamblea de la población, a la que invariablemente deberá asistir un representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; éste comunicará al Ayuntamiento, los resultados obtenidos en la elección correspondiente.”

Énfasis propio de la resolución.

Así, de los preceptos transcritos, se desprende que corresponde al Presidente Municipal, solicitar y recibir la protesta de ley, a los integrantes del ayuntamiento, entre ellos, a los presidentes de comunidad.

En la especie, es importante mencionar que el presidente de comunidad, tienen el carácter de munícipe, independientemente de la modalidad de elección que se trate, la cual podrá llevarse a cabo, como en el caso concreto, por el sistema de usos y costumbres.

Asimismo, de las citadas disposiciones se advierte que el presidente de comunidad electo, se acreditará ante el Ayuntamiento que corresponda mediante el acta de la asamblea de la población, a la que invariablemente deberá asistir un representante del ITE, quien deberá comunicar al Ayuntamiento.²⁷, los resultados obtenidos en la elección correspondiente

Por tanto, es deber de la autoridad responsable, tomar la protesta de ley correspondiente, para el efecto de hacer efectivo el derecho de acceso al cargo; máxime que el acta de resultados de la respectiva elección de Presidente de Comunidad fue remitida por la Presidenta del ITE²⁸, a la autoridad municipal para que tuviera conocimiento pleno del ciudadano que había resultado electo.

²⁷ Circunstancia que se acredita, mediante el oficio ITE-PG-077/2018, por el cual la Presidenta del ITE, comunica los resultados de la respectiva elección. Misma que obra en actuaciones, al ser proporcionada por la misma autoridad responsable a foja 59 del expediente en que se actúa. Documento que hace prueba, conforme a los artículos 29 fracción I, 31 fracción III, y 36 fracción I, de la Ley de Medios.

²⁸ Circunstancia que consta en actuaciones a fojas de la 59 y 95 del expediente en que se actúa.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 y 116, fracción VI, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, resulta procedente ordenar que la autoridad responsable solicite y reciba del actor, la protesta de ley correspondiente, así como ordenar que sea integrado al Ayuntamiento, a efecto de ejercer el cargo que le fue conferido.

Lo que se considera debe ser así, si partimos de la premisa de que, conforme a lo que dispone el artículo 90, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los artículos 3.²⁹, 4.³⁰ y 120, fracción I,³¹ de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, los presidentes de comunidad forman parte del Ayuntamiento del municipio de que se trate.

QUINTO. Efectos.

Al haber resultado sustancialmente fundado el agravio hecho valer por el actor, se emiten los siguientes efectos:

1. Se **deja sin efectos el acto impugnado**, en razón de haberse emitido por autoridad que carece de competencia para calificar la validez de la elección, por lo que no puede producir efecto jurídico alguno.
2. Se **ordena** al Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, que en sesión de cabildo **tome la protesta correspondiente a Mizraim Portillo López, con el carácter de Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco.**

Lo anterior ***dentro del plazo de cuarenta y ocho horas***, contados a partir del momento en que le sea notificada la presente resolución.

²⁹ **Artículo 3.** El Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico; regidores cuyo número determine la legislación electoral vigente, y los presidentes de comunidad quienes tendrán el carácter de munícipes en términos de lo que establece la Constitución Local. Entre el Ayuntamiento y los demás niveles de gobierno no habrá autoridad intermedia.

³⁰ **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

Presidente de Comunidad: Al representante político de su comunidad, quien ejerce de manera delegada en su circunscripción territorial la función administrativa municipal.

³¹ **Artículo 120.** Son facultades y obligaciones de los presidentes de comunidad:

I. Acudir a las sesiones de cabildo sólo con voz;

...



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

3. Del mismo modo, se **ordena** al Presidente municipal para que se garantice al actor lo siguiente:
 - a) El pago de la remuneración correspondiente por el ejercicio del cargo de presidente de comunidad, desde la fecha de inicio de su encargo, **dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente, a aquel en que se le haya tomado protesta del cargo.
 - b) El pago de las remuneraciones que se continúen generando la conclusión de su ejercicio. Considerando la remuneración económica ordinaria y demás prestaciones que se encuentren autorizadas por el ayuntamiento para los integrantes del mismo.
 - c) En el ámbito de su competencia, deberá otorgar las garantías que conforme a la Ley resulten necesarias, para que el actor desempeñe debidamente el cargo público para el que fue electo, y conforme a las facultades que le confiere la Constitución y la ley.
4. Al ser el cumplimiento de las sentencias una cuestión de orden público, se **vincula** a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, *-síndica y regidores-* a efecto de que en el ámbito de sus facultades, realicen los actos que resulten necesarios para cumplir con lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 57³², de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
5. Asimismo, se **ordena** al presidente municipal, informe a este Tribunal, las acciones que ejecute para el debido cumplimiento de la presente

³² “**Artículo 57.** Todas las autoridades y los órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución del Tribunal Electoral, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimiento a que aluden los artículos anteriores.”

resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello haya sucedido, debiendo remitir copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

6. Finalmente, se **apercibe** a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco³³, Tlaxcala. *-presidente, síndica y regidores-*, que de no realizar lo establecido en el numeral anterior, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 74, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Con la precisión de que se deberá dar cumplimiento a la presente resolución, dentro de los plazos señalados, pues el incumplimiento podrá dar lugar a los efectos previstos en el artículo 56 de la citada Ley de Medios³⁴.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **deja sin efectos** el acto impugnado en términos del considerando Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente Municipal, síndica y regidores, del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, cumplir con lo ordenado en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

³³ Filemón Desampetro López, Presidente Municipal; Josefina Sánchez Sampedro, Síndica; Facundo Nájera Piscil, Primer Regidor; Germán Portillo Abriz, Segundo Regidor; Marcos Sampedro Mellado, Tercer Regidor; Laura Lara Sampedro, Cuarta Regidora; y, María Rufina Solano Roque, Quinta Regidora. La información relativa a la integración del referido Ayuntamiento, se tiene a la vista como hecho notorio por encontrarse publicada en la página electrónica del Periódico Oficial del gobierno del Estado de Tlaxcala, consultable en la dirección electrónica: <http://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/4Ex05082016.pdf>

³⁴ **Artículo 56.** *La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su **cumplimiento dentro del plazo que se fije**. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.*

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** adjuntando copia certificada de la presente resolución, **personalmente** al actor; mediante **oficio** al presidente municipal, síndica y regidores, integrantes del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco; así como al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, en sesión pública celebrada en esta fecha, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, José Lumbrebras García y Hugo Morales Alanís, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste**

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. HUGO MORALES
ALANÍS
SEGUNDA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS